MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con hecho

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167 -2024-MPH/GM

Huancayo, 01 MAR 2024

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 402084-2024 de fecha 05 de diciembre del 2023, presentado por el Sr. Franz Mijael Pastor Cayetano, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica N° 3877-2023-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 159-2024-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: ***"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"***; y, **su artículo** II, precisa: ***"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".***

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: ***1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*** asimismo, por el ***Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"***; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art. 220. Establece Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Carta Notarial N° 999-2023 el expediente administrativo N° 370508-P2023534281) de fecha 15/09/2023 el administrado, Franz Mijael Pastor Cayetano solicita Licencia de funcionamiento para el Giro: "Salón de Eventos Artisticas y Culturales "APB"" referido al establecimiento ubicado en el Pasaje Santa Ciara N° 140-Huancayo

Que, de fecha 19 de septiembre del 2023 se emite la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3258-2023-MPH/GPEyT, declaro improcedente la solicitud de licencia municipal de funcionamiento del establecimiento ubicado en el pasaje Santa Clara N°140-ier piso -Huancayo por lo que de fecha 12 de octubre del 2023 el recurrente interpone Recurso de Reconsideración, es así que de fecha 24 de octubre del 2023, se expide el Informe N° 007-2023-MPH-GDEyT/-JCNT, en tal sentido de fecha 06 de noviembre del 2023 se expide la Resolución de Promoción Económica N° 3877-2023-MPH/GPEyT que declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Don Franz Mijael Pastor Cayetano, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3258-2023-MPH/GPEyT que resuelve en improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento del establecimiento ubicado en el Pasaje Santa Clara N° 140-1er piso-Huancayo

Que, de fecha 05 de diciembre del 2023 , el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica N° 3877-2023-MPH/GPEyT, aduciendo que no se valoró los fundamentos y los medios probatorios que adjunto en su reconsideración donde por una cuestión de desconocimiento del área legal invoca en su octavo considerando: el art. 6 del TUO de la Ley 28976 y contradictoriamente manifiesta que para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento debe evaluarse el aspecto de zonificación y compatibilidad de uso de condiciones de seguridad de la Edificación; al respecto no se valora el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 0014-2023-MPH/GDU de fecha 24 de julio del 2023; el Certificado ITSE de Riesgo Medio N° 721-2023 con vigencia al 22 de

agosto de 2025 para el Giro o Actividad "salón de eventos artísticas y culturales" respecto de seguridad en edificaciones; asimismo indica que en la apelada se le acusa que se ha tratado de inducir a error a los funcionarios encargados de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo; cuando para el otorgamiento del Certificado de Compatibilidad de Uso la evaluación técnica lo realiza la Gerencia de Desarrollo Urbano quienes otorgan de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano; si bien un administrado puede solicitar un procedimiento equivocado, es la administración pública quien debe orientar a la pretensión correcta mediante una observación subsanable, para así satisfacer las pretensiones como establece el Principio de Informalismo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el principio de legalidad del articulo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 159-2024-MPH/GAJ, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que el administrado el administrado, Franz Mijael Pastor Cayetano, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 3877-2023-MPH/GPEyT de fecha 05 de diciembre del 2023, emitida por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, formulado con el Exp. 402084-2024, en este sentido, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 218 Inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice: "*(...)* ***El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.***", por tanto como se evidencia la Resolución de Promoción Económica y Turismo N° 3877-2023-MPH/GPEyT de fecha 06 de noviembre del 2023, fue debidamente notificada al administrado de fecha 13 de noviembre del 2023 como consta en la Cedula de Notificación que obra en autos, sin embargo el administrado interpone Recurso de Apelación de fecha 05 de diciembre del 2023, de esta forma excediendo el plazo correspondiente para presentar dicho recurso, por lo que la Apelación deviene en extemporáneo; en consecuencia no corresponde, pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado por el administrado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Vº Bº
Abog. Noemi Esther León Vivas
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y articulo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Apelación solicitado por el Sr. Franz Mijael Pastor Cayetano contra la de Promoción Económica y Turismo N° 3877-2023-MPH/GPEyT formulado con el Exp. 402084-2023; por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL